



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-31-012-2009-00400-00
Acción	Popular
Demandante	Hernando Castro Nieto
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Instituto de Urbanismo y Control Iduc en liquidación – Sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Compañía Ltda.
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

1. PRONUNCIAMIENTO

El señor Hernando Castro Nieto, en nombre propio, en ejercicio de la acción popular, instauró demanda en contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Instituto de Urbanismo y Control de Liquidación Iduc en Liquidación y la Sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Compañía Ltda., en punto a que se ampare el derecho colectivo a la planeación urbana, previsto en la Ley 472 de 1998.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

2.1.1 Pretensiones

El actor solicitó lo siguiente:

*“1) Declarar que las entidades demandadas violaron los derechos: a) **A la SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE** b) **A la REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES** y C) **La amenaza al DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A LAS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.***

2) Como consecuencia de ello, solicito se ordene la demolición de los muros de cerramiento y de todas esas construcciones en los predios C1 Y C2, por parte de una firma especializada en demolición de los muros de cerramiento y de todas esas construcciones en los predios C1 y C2, por parte de una a una firma especializada en demoliciones, a costas de la sociedad

RODOLFO STECKERL SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA,
atendiendo a la cercanía de los muros con las torres que
conforman la línea de distribución de energía eléctrica.

3) Ordenar a las entidades demandadas **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, INSTITUTO DE URBANISMO Y CONTROL EN LIQUIDACION IDUC EN LIQUIDACION, SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA**, que realicen un control tendiente a que se cumplan las ordenes anteriores y a que se construyan los muros de cerramientos cumpliendo las disposiciones técnicas necesarias.

4) En el evento que la sociedad **RODOLFO STECKERL SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.**, incumpla la pretensión No. 2, se ordene al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (SECRETARIA DE CONTROL URBANO U ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA) INSTITUTO DE URBANISMO Y CONTROL EN LIQUIDACION**, llevar a cabo la demolición de los muros de cerramiento indicados o construcciones, a costa de la sociedad **RODOLFO STECKERL SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA**, a través de una firma especializada en demoliciones.

5) Reconocerle a favor de la parte demandante el incentivo contemplado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

6) Condénese en costas a la parte demandada”.

2.1.2 Hechos

Los expuestos de la demanda, el despacho los sintetiza, así:

En la vía 40 con calle 85 de la ciudad de Barranquilla, está ubicado el predio donde funciona la subestación La Flores, lugar del cual se desprende la línea o red de conducción de energía eléctrica de 34.5 Kv “Riomar – Las Flores”, encargada de suministrar dicho servicio público domiciliario a gran parte de los habitantes del Distrito. Así mismo, están ubicadas dos (2) torres denominadas T1 y T2.

El referido inmueble colinda al sur y suroeste con el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-328452, ubicado en la Vía 40 No. 85 – 469, denominado C2, cuya propietaria es la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Compañía Ltda., lugar donde también se encuentra instalada una torre (T3). Por el este, colinda con el predio C1, ubicado en la Vía 40 No. 85 – 431, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-329743, también propiedad de la mentada persona jurídica. Por el norte, linda con predio perteneciente a Termoflores S.A., cuya extensión en la parte ulterior linda con la subestación, en el cual se encuentran tres (3) torres que hacen parte de la mencionada red eléctrica, denominadas Te1, Te2 y Te3.

En el lote C1 están instaladas tres (3) torres de energía eléctrica de menor voltaje a la ubicada en el lote C2, la cuales para su fácil identificación el actor denomino Tc1, Tc2 y Tc3.

Mediante Resolución No. 026 del 9 de mayo de 2002, “*POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION SEGÚN RADICADO P-003 DE 2002*”, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, se concedió a la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Compañía Ltda., licencia para la construcción de una bodega en el mencionado lote C2, en el cual, además, se construyeron sin licencia techos por debajo de las redes eléctricas y muros de cerramiento, sin las distancias mínimas de seguridad previstas en la Resolución No. 180498 de 2005, por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

El 25 de diciembre de 2005, la sociedad accionada solicitó licencia, en la modalidad de obra nueva, para la construcción de ocho (8) bodegas en el lote identificado C1, la cual fue concedida mediante Resolución No. 105 de 20 de abril de 2006.

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., tuvo conocimiento de esa solicitud de licencia, razón por la cual el 12 de enero de 2006, puso en conocimiento a la Curaduría Urbana No. 1, las infracciones cometidas en la construcción de dichas bodegas; empero, se desestimó la oposición, bajo el argumento de que las mismas estaban autorizadas y cumplían las normas vigentes.

Posteriormente, el 1° de septiembre de 2008, la demandada solicitó licencia de reconocimiento de existencia de construcción sobre el lote C2, a fin de corregir las inconsistencias ocasionadas a raíz de las construcciones realizadas sin permiso, solicitud en contra de la cual el 20 de octubre de esa anualidad, la mencionada prestataria del servicio de energía eléctrica presentó oposición, con fundamento en la violación de las normas contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas.

A la fecha de presentación del presente mecanismo constitucional, no había sido otorgada dicha licencia.

2.1.4 Concepto de violación

En síntesis, se argumentó que los muros de cerramiento construidos en los lotes C1 y C2, propiedad de la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Compañía Limitada, se distanciaron de las exigencias previstas en el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas – RETIE, pues carecen de las distancias mínimas de seguridad respecto a las instalaciones eléctricas, circunstancia que, afirmó, coloca en riesgo la actividad de prestación del servicio público de energía eléctrica en la subestación Las Flores, las cual se encuentra ubicada en predio aledaño a los inicialmente mencionados.

Señaló que el Distrito de Barranquilla y el Instituto de Urbanismo y Control IDUC, entidades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de dicha normativa, no han adelantado ninguna acción tendiente a evitar la situación mencionada.

En criterio del actor popular, los muros de cerramiento no son sismoresistentes y están en avanzado estado de deterioro.

Finalmente, indicó que ha sido imposible adelantar labores de mantenimiento en las torres eléctricas ubicada en los mentados predios propiedad de la sociedad accionada.

2.1.5 Contestación

2.1.5.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Manifestó que el Instituto de Urbanismo y Control – IDUC, profirió la Resolución No. 915 de 2008, a través de la cual ordenó la demolición total o parcial de las bodegas referenciadas en la Resolución No. 105 de 2006, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, decisión que aún no se ha materializado, como tampoco el pago de la multa impuesta, respecto de la cual se realizó acuerdo de pago.

2.1.5.2 Sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Compañía Limitada.

Aseveró que no existía ninguna construcción por debajo de las redes de conducción de energía, como lo afirmó el actor, resultando temerario indicar que los cerramientos de los inmuebles de propiedad de esa sociedad, no cumplían las normas de sismoresistencia o afectaban la prestación del servicio público de energía.

Añadió que las fotografías allegadas como pruebas al expediente, no correspondían a la realidad actual de las construcciones cuestionadas.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de violación de derechos colectivos; (ii) Improcedencia por ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de derecho; (iii) Inexistencia de causa para interponer la acción Popular y abuso del Derecho; (iv) trámite administrativo pendiente; (v) Improcedencia de protección del acceso a los servicios públicos por tratarse de un bien privado; y (vi) Caducidad.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barraquilla el 18 de diciembre de 2009 (fl. 22), correspondiendo, por reparto, al Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, despacho que mediante auto del 21 de enero de 2010, la admitió, ordenando notificar personalmente a las entidades públicas accionadas. En dicho proveído, se negó la medida cautelar solicitada (fls. 81 al 83).

Por auto del 9 de abril de 2010, se resolvió reponer el admisorio. En consecuencia, se admitió a Electricaribe S.A. E.S.P., en calidad de coadyuvante (fls. 115 al 117).

Mediante proveído del 21 de julio de 2010, se ordenó la expedición de copias del auto admisorio de la demanda (fl. 120).

El 29 de septiembre de 2010, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 165), la cual se realizó el 29 de noviembre de la misma anualidad (fl. 187).

Posteriormente, el 12 de octubre de 2011, se decretó la apertura del ciclo probatorio (fls. 232 a 233).

A través de providencia adiada 27 de enero de 2012, se fijó fecha para realizar inspección judicial con intervención de perito en experto en ingeniería civil (fl.490).

Mediante auto del 10 de febrero de 2012, se nombró terna de auxiliares de la justicia (fl. 494).

De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8947DE 2011, el proceso fu redistribuido, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, célula judicial que por auto adiado 10 de mayo de 2012, avocó el conocimiento (fl. 536).

A través de proveído del 19 de julio de 2013, se aceptó la renuncia presentada por el perito y se corrió traslado a las partes del dictamen pericial (fl. 538).

El 13 de enero de 2014, se accedió a la solicitud de complementación del dictamen pericial, oportunidad en la cual se requirió al perito con ese objetivo (fl. 546); empero, guardó silencio. En consecuencia, el 24 de junio de esa misma anualidad, fue requerido por segunda ocasión (fl. 550).

En virtud del Acuerdo No. 000186 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el proceso fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, despacho que el 17 de septiembre de 2015, aprehendió el conocimiento del asunto (fl. 555).

El 28 de septiembre de 2015, se corrió traslado a las partes de la aclaración del dictamen pericial (fl. 556).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de auto adiado 14 de diciembre de 2015, avocó el conocimiento del proceso (fl. 564).

Mediante proveído del 9 de agosto de 2016, se ordenó requerir al Distrito de Barranquilla, al IDUC y al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a fin de que aportaran los documentos requeridos en el auto de pruebas (fl. 565).

El 12 de diciembre de 2016, se fijó en lista la objeción al dictamen pericial presentada por el accionante (fl. 569).

A través de providencia calendada 12 de junio de 2017, se ordenó requerir a la Dirección Distrital de Liquidaciones, con el propósito de que remitiera copia del informe técnico realizada contra la sociedad accionada bajo el radicado No. 2701 de 2006, y de la Resolución No. 915 del 14 de noviembre de 2008. De igual manera, se requirió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, para que allegara copia del expediente radicado No. 2009-00219 (fl. 571).

Ante el silencio de las entidades requeridas, mediante proveídos del 9 de noviembre de 2018 y 9 de septiembre de 2019, se realizaron nuevamente los mencionados requerimientos (fls.574 y 586 al 587).

Por auto adiado 1° de febrero de 2021, se corrió traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, derecho que aprovechado por el accionante (expediente digitalizado).

El 6 de mayo de 2021, se dejó sin efectos jurídicos el auto que ordenó traslado para alegar. Así mismo, se designaron peritos ingenieros civiles, con el fin de tramitar la objeción presentada en contra del primigenio dictamen pericial. (expediente digitalizado).

Mediante auto del 26 de mayo de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por el apoderado del ente territorial demandado (expediente digitalizado).

4. ALEGATOS DE CONCLUSION

4.1 Dirección Distrital de Liquidaciones

Solicitó exonerar al liquidado IDUC, pues dicha entidad feneció jurídicamente y la Dirección Distrital de Liquidaciones, en su calidad de liquidadora, no podía asumir el cumplimiento de las obligaciones de aquella, pues correspondían al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

5. CONSIDERACIONES

5.1 El Derecho Colectivo a la Planeación Urbana

El artículo 4° de la Ley 472 de 1998, enlista dentro de los derechos e intereses colectivos la realización de construcciones, edificaciones, y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

A partir de esos elementos normativos, cabe afirmar que la planeación urbana está integrada por el conjunto de actividades tendientes al desarrollo y organización de las ciudades a partir de lineamientos mínimos orientados a lograr mejores condiciones de vida y convivencia sana entre todos sus habitantes.

En ese sentido, la jurisprudencia del Supremo Tribunal de lo Contencioso – Administrativo¹, ha precisado que ese derecho, implica “(...) *la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo (...)*”

¹ Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008; Exp. No. AP-2005-00901. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Posteriormente, esa misma corporación², precisó los elementos integrantes del núcleo esencial de ese derecho colectivo, así: “i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible”.

De igual manera, ha señalado que abarca, entre otros, el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios³

5.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

5.2 Excepciones

5.2.1 Sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Compañía Limitada

5.2.1.1 Inexistencia de Violación de Derechos Colectivos; Improcedencia por ausencia probatoria de los supuestos de hecho y derecho E Improcedencia de protección del acceso a los servicios públicos, por tratarse de un bien privado.

Dado que esos medios exceptivos están inescindiblemente ligados al fondo de la controversia, se analizarán al estudiar el caso concreto.

5.2.1.2 Trámite administrativo pendiente

Indicó que el IDUC adelantó dos (2) actuaciones administrativas que finalizaron con la imposición de sanciones a la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores & Cía. Ltda., decisiones que fueron demandadas en la jurisdicción contencioso administrativa, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, radicado No. 2009 – 00219.

Agregó que ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla conoció demanda presentada en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., a través de la cual se pretendía la reubicación de las redes de energía.

² Sección Primera. Sentencia del 7 de abril de 2011; Exp. No. 63001-23-31- 000-2004-00688-01(AP); C.P Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

³ Sección Tercera, Sentencia del 21 de febrero de 2007: Exp. No. 63001- 23-31-000-2004-00243-01(AP). C.P Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

A juicio del despacho, no le asiste razón a la accionada, pues el objeto del presente mecanismo constitucional, se circunscribe a determinar la posible vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, a raíz de las construcciones levantadas en los predios propiedad de la plurimencionada sociedad, resultando ajeno al debate el cuestionamiento de legalidad de los actos administrativos sancionatorios expedidos por el extinto IDUC y lo concerniente a la ubicación de las redes de energía.

En consecuencia, no prospera la excepción.

5.2.1.3 Caducidad

Se afirmó que si bien es cierto la acción popular puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza al derecho o interés colectivo, también lo es que la H. Corte Constitucional ha indicado que, excepcionalmente, cuando dicho mecanismo se dirige a retornar las cosas a su estado anterior, el legislador estableció el término de cinco (5) años para su ejercicio, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración.

Añadió que en el *sub – lite*, los hechos denunciados por la parte actora datan del año 2002, período en cual fue otorgada la licencia para construir la pared objeto de debate, razón por la cual para la data de presentación de la demanda, la acción había caducado.

El artículo 11 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTICULO 11. CADUCIDAD. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. Cuando dicha acción este dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u7 omisión que produjo la alteración”. (Subrayado fuera de texto).

En sentencia C-215 de 1999, el Máximo Tribunal Constitucional declaró exequible el artículo transcrito, salvo lo previsto en los apartes subrayados, al estimar que el establecimiento del término de cinco (5) años, en tratándose del ejercicio de la acción popular para reestablecer las cosas a su estado anterior, “*desconoce el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, de los miembros de la comunidad que se ven afectados en su derechos e intereses colectivos*”.

En ese orden, contrario a lo afirmado por el excepcionante, la acción popular no tiene término de caducidad. Por consiguiente, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

5.3 Caso concreto

La acción popular tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros, en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por causa de toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que vulneren o amenacen violar los mismos. Su finalidad es evitar el

daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como, por ejemplo, los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En el caso sometido a estudio, el actor afirmó que los derechos colectivos cuya protección solicitó, devienen vulnerados a raíz de la construcción en predios de propiedad de la sociedad Steckerl Sucesores y Cía. Ltda., de muros de cerramiento y techos debajo de las redes eléctricas, sin las correspondientes distancias mínimas de seguridad con las torres de conducción de energía ubicadas en los lotes C1 y C2, en contravía de lo previsto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – Retie, expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180498 de 2005.

En dichos inmuebles se localizan cuatro torres de energía; tres (3) en el primero, y una (1) en el segundo, respectivamente, en virtud del establecimiento de servidumbre de conducción de energía. Así mismo, el predio C2 colinda con la subestación “Las Flores”, ubicada en la vía 40 con calle 85, de la cual se desprende una red de conducción de energía eléctrica.

Agregó que la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, concedió licencias a la sociedad accionada para la construcción de ocho (8) bodegas en el predio C1 y una (1) en predio C2, las cuales, en su oportunidad, fueron objetadas por Electricaribe S.A. E.S.P.; empero, sin éxito alguno.

Afirmó que los muros de cerramiento han presentado desplomes y grietas, colocando en riesgo las torres, aunado a denotar que su construcción fue antitécnica y de mala calidad.

En el expediente militan las siguientes pruebas documentales, recolectadas en el curso del ciclo probatorio.

- Resolución No. 026 del 9 de mayo de 2002, “**POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION SEGÚN RADICACION P-003 DE 2002**”, proferida por el Curador Urbano No. 1 de Barranquilla, mediante el cual se otorgó licencia a la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Cía. Ltda., para construir **UNA BODEGA**, según planos **P-003 del 21 de febrero de 2002**, en un predio ubicado en la **Vía 40 con calle 85**, denominado **predio C2**, de esta ciudad (fls. 27 al 29).
- Resolución No. 105 del 20 de abril de 2006, “**POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION SEGÚN RADICACION 08001-1-05-0161 (P-121 DE 2005)**”, expedida por el Curador Urbano No. 1, a través de la cual se otorgó licencia de construcción en modalidad de obra nueva a la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Cía. Ltda., para construir en el predio

ubicado en la Vía 40 No. 85 – 431, Lote C1 OCHO (08) BODEGAS DE UNA (01) PLANTA, según planos con radicación 08001-1-05-0161 (P-121-05) del 26 de diciembre de 2005 (fls. 30 al 47).

- Solicitud de inicio de actuación administrativa iniciada por Electricaribe S.A. E.S.P., en contra la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Cía. Ltda., con el objeto de que se le impusieran sanciones urbanísticas por la construcción de muros medianeros y techos en el lote C2, sin contar con licencia de construcción y sin observar lo dispuesto en el Retie (fls. 48 al 58).
- Resolución No. 413 de 2006, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS SANCIONES URBANISTICAS EXPEDIENTE 2701-05*”, expedida por el Gerente General del Instituto Distrital de Urbanismo y Control IDUC, a través de la cual se declaró contraventora urbanística a la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Cía. Ltda., por haber realizado en la vía 40 No. 85 – 469, construcción en terreno apto para la actuación, sin la respectiva licencia de construcción y por ausencia de tratamiento adecuado a la zona municipal y de antejardín (fls. 59 – 60 - 63 al 65).
- Resolución No. 062 de 2006, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSION DE UNA OBRA*”, proferida por el Gerente General del Instituto Distrital de Urbanismo y Control IDUC, mediante la cual se ordenó la suspensión de las obras de construcción que se pretendía realizar en el inmueble ubicado en la Vía 40 No. 85-69 de Barranquilla, hasta tanto se obtuviera la respectiva licencia (fls. 61 a 62).
- Informe técnico de visita realizada por el IDUC al predio C2, con la finalidad de establecer la ocurrencia de infracción urbanística en dicho inmueble, con motivo de la construcción de una bodega. En dicho documento se hizo constar que durante dicho operativo “*NO SE HIZO LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA*” (fl. 66).
- Comunicación dirigida a la sociedad Rodolfo Steckerl Sucesores y Cía. Ltda., a través de la cual se puso en conocimiento el mencionado informe técnico (fl. 67).
- Escrito de oposición presentado ante la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla el 20 de octubre de 2008, al interior del trámite de reconocimiento de la existencia de una edificación en el predio ubicado en la vía 40 No. 85 – 469 lote C2 (fls. 70 al 78).
- Resolución No. 221 de 2008, “*Por la cual se prorroga y modifica la licencia urbanística de construcción, otorgada mediante Resolución N° 105 de 2006, según radicación 08001-1-08-0108*”, proferida por la Curaduría Urbana No. 1, a través de la cual se prorrogó por doce (12) meses la licencia otorgada y se autorizó la modificación del diseño arquitectónico y estructural en los planos aportados, consistente en 11 locales comerciales (fls. 156 a 157).

- Inspección ocular realizada el 15 de agosto de 2008 (fl. 454), por el Iduc en el predio denominado C1, observándose lo siguiente:
 - a). *En el inmueble ubicado en la Vía 40 No. 86 – 431 denominado C1 se está desarrollando una obra mediante la Resolución N° 221 de 2008...*
 - b). *Se realizó levantamiento arquitectónico al lote denominado C1 encontrándose que el área total construida está siendo ejecutada de acuerdo con los planos y licencias aprobados por la Curaduría Urbana No. 1.*
- Fotografías del 26 de octubre de 2010 (fls. 184 al 186).
- Informe Técnico Torres Líneas 534/535, realizado por el ingeniero Roberto Polo Sarmiento en predios de la sociedad Alfredo Steckerl, (fls. 215 al 228).
- Dictamen Pericial rendido por el perito experto en ingeniería civil, señor Absalón Prada Castillo (fls. 524 al 535).
- Aclaración de Informe Pericial (fls. 552 – 553).
- Resolución No. 915 de 2008, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION EXPEDIENTE No. 2701- 2006”*, expedida por el Iduc mediante la cual se modificó el artículo 1° de esa decisión (fls. 592 al 603).

Sometido al tamiz de la sana crítica ese haz probatorio, esta judicatura estima que ninguno de esos medios persuasivos, permite acreditar, en concreto, los hechos que motivaron la presentación de la demanda. En efecto, si bien se adosaron registros fotográficos correspondientes, al parecer, de las obras que según el actor quebrantan el derecho colectivo a la planeación urbana, de su contenido no emergen probados, desde el punto de vista técnico, los hechos denunciados en el introductorio, amén de desconocerse el lugar donde se, afirmó, ocurrieron los supuestos fácticos.

Respecto al valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en sentencia T-930A de 2013, sostuvo:

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formara parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta.”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012, que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone el preceptiva

procesal penal. Al igual que otro documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto”.

De igual manera, esas documentales tampoco ofrecen información relevante en lo atinente a la identificación de las torres, ni los lotes de propiedad de la sociedad Steckerl Sucesores y Cía. Ltda., en los cuales están localizadas aquéllas. Sin embargo, al margen de lo anotado, corresponde analizarlas en conjunto con los restantes elementos probatorios militantes en autos, en punto a determinar si las mismas ofrecen utilidad probatoria en este asunto. Veamos:

A folios 524 a 535 obra copia del dictamen rendido por el perito ingeniero civil, señor Absalón Prada Castillo, respecto del cual el demandante solicitó aclaración y posteriormente presentó objeción, razón por la cual se ordenó nueva peritación como prueba de aquélla; empero, pese a que se designaron auxiliares de la justicia para ese objetivo, por razones ajenas al despacho, se frustró la práctica de esa prueba, motivo por el cual deviene imposible analizar el dictamen primigenio, habida consideración de su carencia de eficacia probatoria, toda vez que no se satisfizo la contradicción del mismo, en tanto no logró dilucidarse la tacha por error grave enrostrada al raciocinio o proceso intelectual del perito inicialmente designado. O lo que es igual, no se lograron confrontar las conclusiones de la pericia inicial, con el propósito de demostrar que hubo un error protuberante y de grave magnitud que eventualmente hubiese podido restarle fuerza probatoria a sus fundamentos.

Para el despacho, revestía capital importancia el análisis del dictamen pericial, en punto a determinar, se reitera, si técnicamente los muros de cerramiento y techos construidos por la sociedad Steckerl Sucesores y Cía. Ltda., cumplían o no las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y, en consecuencia, si colocaban en riesgo las torres de energía ubicadas en los predios propiedad de dicha empresa.

Resulta pertinente señalar que quien alegue afectaciones de los derechos colectivos, le asiste la carga procesal de la prueba, asunto respecto del cual si bien puede ser auxiliado por el juez, acorde lo posibilita el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, esa facultad no releva totalmente al actor de satisfacerla. Y dado que en el *sub-judice*, no se presentó ninguna de las circunstancias previstas en ese contenido normativo, mal se podría entender que el promotor del amparo popular estaba relevado de satisfacer el *onus probandi*.

En ese sentido, de antaño, existe clara línea jurisprudencial decantada por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en sentencia C-215 de 1999, esa última corporación, sostuvo:

“(...)

De otro lado, en cuanto se refiere al cargo formulado en concreto contra el artículo 30, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito.

(...)”

Por su parte, en sentencia del 30 de junio de 2011, Exp. No. 2004-00460 C.P Dr. Marco Antonio Velilla, el Órgano de Cierre de la esta jurisdicción, se dijo:

“(...)

La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (...) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

(...)”

En el asunto que concita el estudio del despacho, como se acotó, el análisis crítico del recaudo probatorio, impide concluir, en grado de certeza, la ocurrencia de la vulneración de los derechos colectivos alegada en el introductorio; por el contrario, fluyen acreditadas las actuaciones administrativas relativas a la construcción de las bodegas localizadas dentro de los predios C1 y C2, con arreglo a las licencias otorgadas por la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla.

De otra manera, se carece de pruebas demostrativas de que la eventualidad narrada en la demanda, tenga el carácter de amenaza o violación del derecho popular

En esas condiciones, en ausencia de pruebas de las conductas que se afirmó desconocen los derechos colectivos cuya transgresión se alegó, fuerza denegar las

pretensiones de la demanda, como así se expresará en la parte resolutive de esta decisión.

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declárese no probadas las excepciones de trámite administrativo pendiente y caducidad, propuestas por la sociedad Steckerl Sucesores y Cía. Ltda., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Denegar las pretensiones de la demanda, acorde a los razonamientos que anteceden.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ**